



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA**

---

**PROCESO : NULIDAD MATRIMONIO**  
**RADICACIÓN : 41001-31-10-001-2023-00068- 00**  
**DEMANDANTE : MARTHA PENAGOS BORRERO**  
**DEMANDADO : MARINA VALENCIA SAAVEDRA**

Neiva, Veintisiete (27) de Febrero de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda de nulidad de matrimonio civil, propuesta por la señora, MARTHA PENAGOS BORRERO (representada por su curadora CLARA EUGENIA PENAGOS BORRERO), contra la señora MARINA VALENCIA SAAVEDRA, actuando por medio de apoderado judicial, para su posible admisión, observa el Despacho que:

1.-La parte actora se abstuvo de aportar la prueba que permita establecer la calidad en que actúa (heredera de MARIA ELENA BORRERO) mediante las respectivas partidas del estado civil según lo previsto en el inciso segundo del Art. 85 del Código General del Proceso en armonía con el Decreto 1260 de 1970.

2.- Así mismo, para efectos de integrar el contradictorio conforme la primera parte del Art. 90 del C.G.P en armonía con el numeral 2 del Art. 84 Ibídem, se requiere a la parte actora se sirva arrimar las partidas de nacimiento de los herederos del fallecido JESUS RAMIRO PENAGOS RIVERA, señores AMPARO, GINA PATRICIA, MARIA CARMENZA, MARTHA, CLAUDIA ABELLINA, CLARA EUGENIA, EDGAR EDUARDO, NESTOR MANUEL, MAURICIO, y ALEX MAURICIO PENAGOS BORRERO,

Igualmente, debe aportar la dirección del domicilio o electrónica de los nombrados en precedencia a efectos de notificarlos del inicio de las presentes diligencias según las voces del Art. 291 del C.G.P en armonía con la ley 2213 de 2022.

3.-De otro lado, debe aportar el registro civil de fallecimiento del señor CARLOS RAMIRO PENAGOS BORRERO (hijo del fallecido JESUS RAMIRO PENAGOS), para establecer su deceso y de contera su falta de capacidad para ser parte en el proceso según las voces del Art. 53 del C.G.P.

En ese orden de ideas, se deben aportar las partidas de nacimiento de los herederos del fallecido CARLOS RAMIRO PENAGOS BORRERO, y, además la dirección del domicilio o electrónica de los mismos a efectos de notificarlos del inicio de las presentes diligencias según las voces del Art. 291 del C.G.P en armonía con la ley 2213 de 2022, todo con el ánimo de integrarlos al contradictorio.

Téngase al abogado inscrito Dr. ADRIAN TEJADA LARA, para actuar dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante en los términos y fines del memorial poder arrimado con la demanda.

Por las falencias anteriormente descritas, se INADMITE la demanda, conforme al Artículo 90 del Código General del Proceso.

Con el fin que la parte actora subsanen las irregularidades aquí anotada, se concede el término de cinco (5) días, si vencido el término no es subsanada, le será rechazada.

**NOTIFIQUESE**



**DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO**

Jueza

